



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/93.

**ACTOR:
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO GARZA
GARCÍA, NUEVO LEÓN.**

**MINISTRO PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE
ANGUANO.**

SECRETARIO: LIC. OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

**VISTOS Y
RESULTANDO:**

PRIMERO.- Por escrito presentado el día veintiocho de julio de mil novecientos noventa y tres, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jesús Guzmán Sepúlveda en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León promovió controversia constitucional, en los siguientes términos:

**"1.- En el Estado de Nuevo León se expidió la Ley
"Orgánica del Tribunal de lo Contencioso
"Administrativo del Estado y el Código Procesal del**

**"Tribunal de lo Contencioso Administrativo del
"Estado contenido en los Decretos 213 y 214
"publicados en el Periódico Oficial No. 80 de fecha
"cinco de julio de mil novecientos noventa y uno.
"En la primera Ley se señaló como competencia
"del Tribunal, entre otros el de conocer los juicios
"que se promueven contra cualquier omisión de las
"Autoridades Administrativas del Estado, de sus
"Municipios y Órganos descentralizados que
"afectan los intereses jurídicos de los particulares
"y también para conocer los juicios que promueven
"las Autoridades Estatales y Municipales, así como
"los Organismos descentralizados, para que sean
"anuladas las resoluciones administrativas
"favorables a los particulares.--- Ahora bien el
"artículo 116, fracción IV de la Constitución Política
"de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por
"decreto de fecha veinticinco de febrero de mil
"novecientos ochenta y siete publicado en el Diario
"Oficial del día diecisiete de marzo del mismo año
"dispone:--- IV.- Las Constituciones y Leyes de los
"Estados podrán instituir Tribunales de lo
"Contencioso Administrativo dotados de plena
"autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su
"cargo dirimir las controversias que se susciten
"entre la Administración Pública Estatal y los
"particulares, estableciendo las normas para su
"organización, su funcionamiento, el procedimiento**



Controversia Constitucional 2/93

"y los recursos contra sus resoluciones.---
 "Después de haber entrado en vigor la Ley
 "Orgánica del Tribunal de lo Contencioso
 "Administrativo y el Código Procesal del Tribunal
 "de lo Contencioso Administrativo se adicionó el
 "artículo 63, en la fracción XLV de la Constitución
 "Política del Estado de Nuevo León para otorgar
 "atribuciones al Congreso para "XLV.- Instituir
 "mediante las leyes que expida, el Tribunal de lo
 "Contencioso Administrativo, dotado de autonomía
 "plena en el pronunciamiento de sus fallos y con
 "facultades para resolver los conflictos y
 "controversias que se susciten entre el Estado, los
 "Municipios, los Organismos Descentralizados y
 "Empresas de Participación Estatales o
 "Municipales y, los particulares, estableciendo las
 "normas de su organización, su funcionamiento,
 "los requisitos para nombramientos, licencias y
 "renuncias de los Magistrados que lo integren, sus
 "procedimientos y recursos contra las
 "resoluciones que se pronuncien.--- 2.- En cada
 "uno de los juicios en los cuales una u otra de las
 "dependencias de la Administración Pública
 "Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo
 "León, han sido señaladas como demandadas, se
 "ha promovido la incompetencia y falta de
 "jurisdicción constitucional del Tribunal de lo
 "Contencioso Administrativo para conocer de las

**"controversias que se suscitan entre los
"particulares y ésta, expresando:
"INCOMPETENCIA.--- El Tribunal de lo Contencioso
"Administrativo del Estado carece de competencia
"para conocer y resolver las controversias entre
"los particulares y la Administración Pública
"Municipal, pues los artículos 15, 16 de la Ley
"Orgánica del Tribunal de lo Contencioso
"Administrativo; 5, 10, fracción III inciso c), y
"relativos del Código Procesal del Tribunal de lo
"Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo
"León, (sic), al hablar de la Administración Pública
"Municipal; Ley de Hacienda para los Municipios;
"responsabilidades administrativas en contra de
"funcionarios, empleados trabajadores al servicio
"de los Municipios; pensiones a cargo de los
"Municipios; responsabilidad extracontractual
"reclamada a los Municipios; indemnización por
"infracciones en los que incurran funcionarios o
"empleados de los Municipios; cualquier acto u
"omisión de los Municipios; el Tribunal conocerá
"de los juicios que promuevan las Autoridades
"Municipales; cuando las Leyes o Reglamentos de
"los Municipios establezcan algún recurso; en caso
"de que sea parte la Autoridad Municipal
"intervendrá el Síndico del Ayuntamiento,
"observándose lo previsto en la Ley Orgánica de la
"Administración Pública Municipal, va más allá de**



Controversia Constitucional 2/93

"lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV de la
 "Constitución Política de los Estados Unidos
 "Mexicanos.--- Usted, C. Magistrado, al tomar
 "posesión del cargo rindió la protesta de cumplir y
 "hacer cumplir la Constitución Política de los
 "Estados Unidos Mexicanos, y dentro de ésta se
 "encuentra el artículo 116, fracción IV, el cual
 "dispone: "Las Constituciones y las Leyes de los
 "Estados podrán instituir Tribunales de lo
 "Contencioso Administrativo dotados de plena
 "autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su
 "cargo dirimir las controversias que se susciten
 "entre la Administración Pública Estatal y los
 "Particulares, estableciendo las normas para su
 "organización, su funcionamiento, el procedimiento
 "y los recursos contra sus resoluciones", el cual
 "indiscutiblemente con su protesta, Usted se
 "encuentra obligado a cumplir.--- Las controversias
 "entre la Administración Pública Municipal y los
 "particulares, de acuerdo con ese precepto
 "constitucional, se encuentran excluidas de la
 "competencia del Tribunal de lo Contencioso
 "Administrativo del Estado, pues sólo y en forma
 "exclusiva debe conocer de las controversias entre
 "la Administración Pública del Estado.--- Ver Ley
 "Orgánica de la Administración Pública del Estado
 "y los particulares.--- Los actos de la
 "Administración Pública de los Municipios no son

A CORTE DE
 DE
 GENERAL DE

**"enjuiciables en la vía contenciosa administrativa.
"Los particulares tienen a su alcance los recursos
"administrativos, cumplido el principio de
"definitividad, los administrados del Municipio
"pueden combatir los actos de Autoridad a través
"del juicio de amparo, de acuerdo con lo previsto
"por los artículos 103 y 107 de la Constitución
"Política de los Estados Unidos Mexicanos y su
"correspondiente Ley Reglamentaria (Ley de
"Amparo).--- El artículo 115 de la Constitución
"Política de los Estados Unidos Mexicanos que
"establece las bases de la organización y
"funcionamiento de los Municipios nada dice de
"que los actos de la Administración Pública
"Municipal puedan o deban ser enjuiciables por la
"vía Contencioso Administrativa.--- Sólo habla en el
"párrafo final, al igual que la fracción V del artículo
"116 de las relaciones de trabajo y por ello, dada la
"naturaleza común de la materia, en el último
"párrafo del artículo 63, fracción XLIII de la
"Constitución Política de Nuevo León, se
"estableció: "Las controversias de los servidores
"públicos del Estado, los Municipios y las demás
"Entidades Públicas, así como los conflictos
"intersindicales serán sometidos al Tribunal de
"Arbitraje del Estado. Por ello el Juez Tercero de
"Distrito de este Cuarto Circuito en sentencia que
"causó ejecutoria, consideró anticonstitucional el**

Controversia Constitucional 2/93



"funcionamiento del Tribunal de Arbitraje
 "Municipal. El Tribunal de lo Contencioso
 "Administrativo, carece de competencia para
 "conocer de este asunto y por ello, desde luego, se
 "plantea la cuestión de competencia, en los
 "términos del presente escrito.--- Debe abstenerse
 "de conocer del presente asunto con apoyo en lo
 "previsto por el artículo 133 de la Constitución
 "Política de los Estados Unidos Mexicanos, que
 "contiene el principio de supremacía
 "constitucional, por cual se obliga a jueces tanto
 "en sentido formal como material, pues donde la
 "Ley no distingue el intérprete no debe distinguir a
 "arreglarse a dicha Constitución competencia del
 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo de
 "conocer y dirimir las controversias que se
 "susciten entre la Administración Pública Estatal y
 "los particulares (artículo 116, fracción IV), a pesar
 "de las disposiciones en contrario que pueda haber
 "en las Constituciones o Leyes de los Estados.---
 "Por si fuere poco, todavía ese Tribunal de lo
 "Contencioso Administrativo carece de
 "competencia para conocer de actos de la
 "Administración Pública Municipal porque tanto la
 "Ley Orgánica como el Código Procesal del mismo,
 "ven más allá de lo previsto por el artículo 116,
 "fracción IV de la Constitución Política de los
 "Estados Unidos Mexicanos y se convierte en una

IMPORTE DE
 A DISTRIBUCION
 LA GENERAL DE ACUERDOS

**"Autoridad intermedia entre el Gobierno del Estado
"y el Municipio con evidente violación al artículo
"115, fracción I de la Constitución Política de los
"Estados Unidos Mexicanos.--- La Doctrina Jurídica
"Mexicana ya se ha orientado en torno a la
"incompetencia del Tribunal de lo Contencioso
"Administrativo del Estado para conocer de las
"controversias de los particulares en contra de la
"Administración Pública Municipal, a saber:---
"Respecto de los actos administrativos dictados
"por los Ayuntamientos, no puede estimarse que
"fueren impugnables ante los Tribunales de lo
"Contencioso Administrativo Estatales, sino que
"efecto sería aconsejable que los Ayuntamientos
"que así lo requieran (en función de la complejidad
"de sus problemas), crearan Tribunales de lo
"Contencioso Municipales, cuenta habida de que el
"Estado Local no puede en forma alguna calificar la
"legalidad de los actos administrativos
"municipales, pues tal calificación atenta
"severamente contra el Municipio Libre (Avances y
"Perspectivas de las Reformas Constitucionales
"1987 en el plano de jurisdicción Contencioso
"Administrativa. Abog. José Pastor Suárez Turnbull
"en: "Las Nuevas Bases Constitucionales y
"Legales del Sistema Judicial Mexicano.- La
"Reforma Judicial 1986-1987". Editorial Porrúa,
"S.A.).--- Todas las leyes de justicia local atribuyen**

Controversia Constitucional 2/93



"a los Tribunales ambas justicias, la estatal y la
 "municipal, pero se pregunta sobre qué base
 "constitucional se procede de este modo. Bastaría
 "con agregar a la fracción IV que las controversias
 "que se suscitan entre la Administración Pública
 "Estatal y Municipal y los particulares..." ("El
 "artículo 116 Constitucional y la Justicia
 "Administrativa Local". Lic. Alfonso Nava Negrete
 "en: "Reformas Constitucionales de la Revocación
 "Nacional". Leonel Pérez Nieto, Castro.-
 "Compilador.- Editorial Porrúa, S.A.)".--- Así
 "mientras no se adicione la fracción IV del artículo
 "116 de la Constitución Política de los Estados
 "Unidos Mexicanos, el Tribunal de lo Contencioso
 "Administrativo del Estado, carece de competencia
 "para conocer, tramitar y decidir sobre las
 "controversias surgidas entre los particulares y la
 "Administración Pública Municipal.--- En el caso de
 "que una ley local sea contraria a la Constitución o
 "Leyes y Tratados expedidos por el Gobierno
 "Federal, el artículo 133 obliga a los jueces locales
 "a no aplicarla; es obscuro que quien ha jurado
 "respetarlos se sienta constreñido; a no violarlos y
 "se abstenga de materializar en un caso concreto la
 "legislación propia que estime contraria a las
 "normas fundamentales (Derecho Constitucional
 "Estatal; La rama judicial).- Ministro. Elisur Arteaga
 "Nava.- En: "Reformas Constitucionales de la

CORTE DE
 LA NACION
 DE ACUERDO

**"Renovación Nacional".- Leonel Pérez Nieto
"Castro.- Compilador.- Editorial Porrúa, S.A).---
"Asimismo, carece de competencia ese Tribunal en
"virtud de que no existe acto definitivo de la
"Autoridad Administrativa que sea combatida en la
"vía contenciosa y es de explorado derecho que no
"son impugnables los actos que no tienen el
"carácter definitivo y no procede el juicio
"contencioso cuando no se afectan, como en el
"caso los derechos del particular.--- 3.- El Tribunal
"de lo Contencioso Administrativo ante la
"promoción de la incompetencia dicta resolución,
"sin motivar ni fundar la misma sosteniendo su
"competencia y contra tales actos se han
"interpuesto los Recursos de Reclamación,
"previstos en el artículo 64 del Código Procesal del
"Tribunal de lo Contencioso Administrativo como
"en el caso del expediente No. 034/92 para,
"después, en la sentencia definitiva sostener su
"competencia para conocer y decidir esta
"controversias, porque el acto reclamado por el
"actor es la ilegalidad de la resolución emitida por
"esa Autoridad Administrativa que puede afectar el
"interés jurídico del particular agraviado, conforme
"a lo dispuesto por el artículo 15, fracción XII de la
"Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso
"Administrativo, por lo tanto, es competente este
"Tribunal para conocer y decidir esta controversia**





Controversia Constitucional 2/93

"conforme a lo dispuesto por el citado precepto
 "legal y además lo dispuesto por los artículos 1, 37
 "y 38 de la Ley Orgánica de la Administración
 "Pública del Estado, entrando a resolver el fondo
 "de la cuestión planteada.--- 4.- La situación es
 "grave. El Magistrado del Tribunal de lo
 "Contencioso Administrativo no actúa con
 "imparcialidad e independencia, pues a pesar de
 "que tanto la Constitución Política de Nuevo León
 "como la Ley Orgánica del Tribunal de lo
 "Contencioso Administrativo va más allá de lo
 "previsto por el artículo 116, fracción IV de la
 "Constitución Política de los Estados Unidos
 "Mexicanos, actúa con criterio partidarista,
 "preponderantemente en contra de los intereses de
 "la Administración Pública Municipal de San Pedro
 "Garza García, Nuevo León, por ser sus Titulares
 "pertenecientes al Partido Acción Nacional".--- Y
 "así dicta autos:--- a).- Desechando incompetencia
 "planteada por no haber sido propuesta dentro de
 "los primeros tres días aplicando, sin apoyo fáctico
 "ni jurídico alguno, en forma supletoria el artículo 7
 "del Código de Procedimientos Civiles en relación
 "con el artículo 1 del Código Procesal del Tribunal
 "de lo Contencioso Administrativo (032/92 seguido
 "por 034/92 seguido por
 "035/92 seguido por

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CORTE DE
 A NACIO
 DE ACUERDO

--- b).- Desechando
"recurso de reclamación contra autos admisorios
"de demanda por no acreditarse el interés jurídico
"ni la personalidad del compareciente (160/93
representante legal de
"la menor y 159/93 seguido
"por por conducto de su
"Representante Legal el señor

).--- c).- En cambio, admite el recurso de
"reclamación contra auto admisorio de
"contestación y admisorio de pruebas. Ahí no
"aplica supletoriamente el Código de
"Procedimientos Civiles. Éste en su artículo 226
"segundo párrafo establece que el auto en que se
"admita alguna prueba no es recurrible y como
"contra auto admisorio de la demanda, al
"interponer recurso de reclamación, por parte de la
"Administración Pública Municipal, se desechó el
"recurso de reclamación aduciendo lo dispuesto
"por el artículo 622 del Código de Procedimientos
"Civiles aplicado supletoriamente, es indudable
"que ni tan siquiera aplica el principio de que de
"donde existe la misma razón debe existir la misma
"disposición. (Ver expediente 138/93 seguido por
).--- d).- En los
"expedientes 112/93, 113/93, y 114/93, seguidos por
"

Controversia Constitucional 2/93



(sic) Y

" respectivamente, dicta
 " sendos acuerdos desechando la prueba
 " documental que en el ofrecimiento se hizo
 " consistir en:--- Solicitud al tercero,
 " quien celebró
 " operación de compra-venta con la parte actora de
 " documentos en donde conste el pasivo
 " previamente contraído, a fin de demostrar que la
 " operación de compra-venta se celebró el año
 " pasado.--- 5.- Todo lo anterior aunado a que contra
 " la sentencia definitiva dictada en el expediente No.
 " 030/92 seguido por el Dr. Juventino González
 " Benavides se promovió Juicio de Amparo Directo
 " que se radicó en el Tribunal Colegiado del Cuarto
 " Circuito y que en virtud del Recurso de
 " Reclamación interpuesto por el Magistrado del
 " Tribunal de lo Contencioso Administrativo se
 " desechó la demanda por estimarla (sic) que el
 " quejoso es sujeto de derecho público, origina la
 " necesidad de ocurrir a plantear CONTROVERSIA
 " CONSTITUCIONAL, ante ese Supremo Colegio
 " Judicial por lo que es evidente el estado de
 " indefensión en el cual queda el Municipio de San
 " Pedro Garza García, Nuevo León y las
 " Dependencias de la Administración Pública
 " Municipal cuando son demandadas ante el
 " Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sin

**"dejar de advertir que ésta, en ejercicio con la
"facultad que se desprende del artículo 68 de la
"Constitución Política del Estado de Nuevo León, y
"presentó iniciativa para que se derogue la facultad
"concedida al Tribunal de lo Contencioso
"Administrativo para conocer de las controversias
"de particulares contra la Administración Pública
"Municipal y/o, en su caso crea una segunda
"instancia, en el Tribunal Superior de Justicia, en la
"Sala Administrativa, para que conozca de un
"recurso de revisión, similar al de la revocación
"fiscal que existe en contra de resoluciones de las
"Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la
"Federación y de la competencia para el
"conocimiento, substanciación y decisión de tal
"recurso de los Tribunales Colegiados.--- 6.- En el
"asunto 030/92 promovido por el Dr. Juventino
"González Benavides, Presidente Municipal que
"concluyó el período de la Administración Pública
"Municipal, en el Municipio de Monterrey, Nuevo
"León, en el período para el cual fue electo el
"Licenciado Sócrates Rizo García actual
"Gobernador del Estado, dictó contradisposición
"expresa de la Ley de Desarrollo Urbano,
"condenando para la expedición de la licencia de
"uso de suelo comercial una zona que es
"exclusivamente habitacional.--- 7.- La
"Administración Pública Municipal no debe quedar**



Controversia Constitucional 2/93



"sujeta, en cuanto a la justicia a titulares que
 "carecen de jurisdicción constitucional,
 "competencia y carecen además, de los requisitos
 "de dependencia, honestidad e imparcialidad y por
 "ello se plantea la presente controversia
 "constitucional para que sea la Suprema Corte de
 "Justicia de la Nación la que determine de que de
 "(sic) acuerdo con lo dispuesto por el artículo 116,
 "fracción IV de la Constitución Política de los
 "Estados Unidos Mexicanos, el Congreso Local
 "carece de facultad para instituir el Tribunal de lo
 "Contencioso Administrativo con competencia para
 "conocer, controversias contra particulares y la
 "Administración Pública Municipal o de ésta en
 "contra de los administrados y especialmente en el
 "caso concreto del expediente 034/92 se examina la
 "parcialidad del Magistrado del Tribunal de lo
 "Contencioso Administrativo.--- Por una parte
 "resuelve favorable a los intereses de la
 "Administración Pública Municipal cuando
 "considera que el licenciado
 " carece de legitimación por no haber
 "acompañado a su demanda documento alguno
 "que acreditara su carácter de apoderado de
 quien figura
 "como arrendadora en el contrato de
 "arrendamiento con
 "En cambio nada dice respecto a la falta de

PRE
 FICION
 C. A. B. S. S.

"legitimación de
"quien, en lo personal, por sus propios derechos
"carece de interés legítimo pues el contrato de
"arrendamiento de fecha treinta y uno de octubre
"de mil novecientos noventa sobre la finca
"marcada con el No. 419 de la calle Vía Savotino de
"la Colonia Fuentes del Valle de San Pedro Garza
"García, Nuevo León, se encuentra celebrado entre
,
"a través de
"su apoderado el señor Licenciado
"
"por
"conducto de su apoderado
" --- El acto reclamado de esta autoridad
"administrativa fue la negativa el cambio de uso de
"suelo que fue solicitada por
"sobre la casa marcada con el No. 419 de
"la calle Vía Savotino de la Colonia Fuentes del
"Valle, sobre la cual dicha persona, no tiene interés
"legítimo alguno, pues intervino, en el contrato de
"arrendamiento, como apoderado del arrendatario
"no teniendo
"trascendencia alguna de que en los autos
"aparezca que sea
"representante legal de de
"pues, la demanda no la intentó con ese
"carácter sino por sus propios derechos,
"aduciendo, juntamente con el Licenciado
" ser uno, arrendador y otro arrendatario y

por

PRIMA C
JUSTICIA DE L
SECRETARIA GENERAL

Controversia Constitucional 2/93



"si en cuanto al primero se le tuvo por no
 "acreditado su interés porque la arrendadora es
 por la
 "misma razón se debió haber estudiado, la causa
 "de sobreseimiento invocado o de oficio, haberlo
 "advertido el Magistrado del Tribunal de lo
 "Contencioso Administrativo respecto a que José
 "Gerardo Cantú González, carece de interés
 "legítimo para actuar en virtud de que el
 "arrendatario, se insiste, es
 como claramente quedó demostrado con
 "la propia documentación presentada por el
 "demandante y que, por tal hace prueba en su
 "contra.--- Respecto a los usos, destinos, reservas
 "y provisiones existe un procedimiento para la
 "expedición de las declaratorias respectivas
 "contempladas en los artículos del 72 al 79 de la
 "Ley de Desarrollo Urbano vigente en el Estado. No
 "es a petición de un particular en un lugar
 "determinado por el cual procede la declaración de
 "uso de suelo. En el caso hubo directrices y
 "lineamientos generales sobre uso de suelo,
 "localización y construcción de edificaciones que
 "determinó el uso del suelo en la zona en donde se
 "encuentra la calle Savotino No. 419 de la Colonia
 "Fuentes del Valle y con fundamento en ello,
 "expidió la negativa de uso de suelo comercial, por
 "lo que no está en lo justo el Magistrado

**"responsable en aducir la falta de inscripción en el
"Registro Público de la Propiedad por lo que en el
"caso se estaba en el supuesto del artículo 22,
"inciso IV (sic) de la Ley de Desarrollo Urbano en
"cuanto a que se autoriza a la Comisión de
"Desarrollo Urbano, antes Comisión de
"Planificación del Estado a expedir los
"lineamientos específicos, aplicables a
"determinadas áreas y predios así como los
"lineamientos conforme a los cuales sean
"concedidos o modificados los usos del suelo y, en
"la especie, por no combatirse en la resolución
"contenida en el acta 35/90 punto 30 de fecha
"veintiocho de septiembre de mil novecientos
"noventa es indispensable que se encontraba
"frente a un acto derivado de otro consentido y
"consecuentemente hacían improcedente el Juicio
"Contencioso Administrativo.--- El Magistrado
"responsable suple las deficiencias de la demanda
"de José Gerardo Cantú González y no estudia en
"su integridad la oposición que se hace por parte
"de esta Autoridad y sin haber estado la
"microzonificación derivada del punto 30 del acta
"35/90, objeto de controversia alguna, el
"Magistrado responsable llega a estimar
"dogmáticamente, que dicha microzonificación
"forma parte del Plan Municipal de Desarrollo
"Urbano, porque, supuestamente, se encuentra**

SECRETARÍA GENERAL
SUPLENTE
SECRETARÍA GENERAL



**"facultado por el artículo 31, fracción IV de la Ley
 "de Desarrollo Urbano pero no estudia la cuestión
 "relativa a que a falta de plan de desarrollo urbano
 "municipal le compete a la Comisión de Desarrollo
 "Urbano expedir los lineamientos para el uso y
 "modificación del suelo, por lo que desde luego
 "resulta inexactamente aplicable el artículo 31,
 "fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano siendo,
 "por ello, también, una injerencia del Tribunal de lo
 "Contencioso Administrativo en la vida interna del
 "Municipio contrariando lo dispuesto por el artículo
 "115 constitucional al invadir la esfera de acción
 "municipal sin contar con apoyo jurídico de
 "ninguna naturaleza.--- El Magistrado reconoce que
 "la microzonificación del Fraccionamiento Fuentes
 "del Valle de San Pedro Garza García, Nuevo León,
 "fue aprobada por la Comisión de Planificación
 "pero los requisitos a los cuales alude para los
 "efectos de inscripción en el Registro Público de la
 "propiedad no son esa clase de lineamientos sino a
 "los planes parciales de desarrollo urbano, por lo
 "que existe una deficiencia marcada y en tal
 "situación se aplica inexactamente el artículo 8,
 "fracción III del Código Procesal del Tribunal de lo
 "Contencioso Administrativo para declarar la
 "nulidad de la resolución contenida en el oficio
 "SUDERBE-FU/128.92 de fecha cuatro de mayo de
 "mil novecientos noventa y dos.--- En esas**

"condiciones es clara la invasión de esferas en el
"presente caso que conllevan a la competencia de
"la Suprema Corte de Justicia porque el Congreso
"Local no respeta las facultades expresas
"otorgadas a la Legislativa de la Entidad, en los
"términos del artículo 116, fracción IV de la
"Constitución Política de los Estados Unidos
"Mexicanos que lo faculte exclusivamente, para
"instituir el Tribunal de lo Contencioso
"Administrativo que conozca de controversias
"entre la Administración Pública del Estado y los
"particulares, quedando fuera de esa competencia
"las controversias entre la Administración Pública
"Municipal y los particulares.--- Igualmente invade
"la esfera de acción que corresponde a la
"conurrencia entre la Federación, Estado y
"Municipio determinados en los artículos 27, 115 de
"la Constitución Política de los Estados Unidos
"Mexicanos con los diversos 1, 2, 4, 8, 16, 17 y
"relativos de la Ley de Asentamientos Humanos.---
"Esta Suprema Corte de Justicia debe abocarse al
"conocimiento de estos asuntos por la importancia
"nacional con trascendencia de ajustar las
"funciones de órganos, como el Tribunal de lo
"Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo
"León a lo dispuesto por la Constitución Política de
"los Estados Unidos Mexicanos, encontrando
"apoyo en esta controversia constitucional por los

SUPREMA C
JUSTICIA DE J
SECRETARIA GENERAL